

SEN, Amartya: *The Idea of Justice*, London, Allen Lane, 2009, 468 pp.

I

Amartya Sen abre su último libro, *The Idea of Justice*¹, contraponiendo dos listas de nombres. De un lado, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, Rawls. La alineación titular. Del otro, una especie de «lista negra», compuesta por Bentham, Mill, Condorcet, Wollstonecraft, Marx y Smith. Son la otra cara de la Ilustración, y precisamente a los que Sen pretende dar más juego. Las diferencias entre ambas listas resultan patentes, y desde luego en la primera existe una coherencia, una línea clara que subyace, de la que la segunda carece. O sea, que puestos a jugar, parece que el primer equipo es más conjuntado que el segundo. Pero eso a Sen no le importa demasiado, porque precisamente lo que viene a decir es que el juego ha cambiado, o al menos el terreno en el que se juega, que es ahora un terreno global.

The Idea of Justice habla sobre una teoría de la justicia para el mundo de la globalización, y lo hace con una propiedad que contrasta con la verborrea que suele acompañar al término. Es sabido que por todas partes se insiste hoy con incansable constancia en la etiqueta de la globalización, lo que genera desde adhesión papanata hasta un escepticismo obstinado. «¡Ah, sí, la globalización! Es una maravillosa excusa para hacer muchas cosas», dijo el Nobel de Economía Robert Solow. Pues bien, entre tanto ruido aparece otro Nobel de Economía, Amartya Sen, quien con un dominio de la cultura universal apabullante (desde la *Bhagavadgita* a Wittgenstein, en viaje de ida y vuelta) va directo a la nuez del problema sin necesidad de fuegos de artificio ni humos de colores. Su proyecto: la construcción de una teoría de la justicia global para un mundo global. Su punto de partida: la crítica de la tradición dominante, que puede identificarse *grosso modo* como la contractualista y que culmina con el objeto más inmediato de su crítica, a saber, la filosofía de John Rawls.

Creo que no es necesario decir más para comprender que el carácter de la obra es colosalmente ambicioso. Por eso mismo, porque pretende una revisión tan profunda como extensa del *statu quo* del pensamiento social, se me antoja que el libro recibirá muchas y serias críticas. Por mi parte, avanzo que esta nota la voy a escribir desde la simpatía hacia el libro de Sen, que me parece honesto, valiente y necesario. No se tratará, en este sentido, de un comentario equilibrado.

II

The Idea of Justice se construye a partir de la crítica de las teorías de la justicia dominantes en el mundo moderno, y más concretamente de la mane-

¹ Esta reseña se refiere a la edición original inglesa. Mientras estaba elaborándola, apareció la traducción española: *La idea de la justicia*, Taurus, Madrid, 2010 (trad. Hernando Valencia Villa).

ra en que culminan en la obra del filósofo social contemporáneo que el autor considera más brillante: John Rawls². La crítica gira en torno a tres grandes problemas que Sen identifica en las teorías contractualistas, a las que considera trascendentalistas, institucionalistas y excluyentes.

Las teorías dominantes, incluida la de Rawls, son *trascendentalistas* porque concentran su atención en una justicia perfecta, se obstinan en el diseño de la sociedad absolutamente justa. Aun reconociendo la belleza de la utopía, Sen muestra serias dudas sobre que esa sea la mejor manera de aproximarse al problema de la justicia. Al contrario, considera que dicha aproximación conduce a una parálisis indeseable: mientras los filósofos y los intelectuales se enzarzan en discusiones seculares sobre cómo debe ser esa sociedad perfectamente justa, las injusticias suceden, aquí y ahora. Sen propone cambiar el foco: no concentrarse en alcanzar la justicia sino en combatir la injusticia. Parece un juego de palabras, pero no lo es, de lo que Sen nos persuade con optimismo al iluminar avances históricos concretos en la lucha contra la injusticia que no están comprometidos por la evidente falta de aquel acuerdo de máximos.

Las teorías dominantes son *institucionalistas* porque se concentran de manera primordial en reglas e instituciones. Es decir, entienden que la justicia equivale a un conjunto de instituciones justas, dejando relativamente de lado los comportamientos reales de las personas y las consecuencias que esas instituciones tienen en la vida de los individuos y de las sociedades. Según Sen, el sistema de «justicia como equidad» de Rawls adolece de este problema, ya que concentra su atención directa casi exclusivamente en «instituciones justas» en vez de en «sociedades justas», las cuales no sólo dependen de la efectividad institucional sino también de los comportamientos humanos (67). Las instituciones deben servir para promover la justicia, pero tratarlas como manifestaciones en sí mismas de la justicia equivale a una suerte de «fundamentalismo institucionalista» (82).

En relación con esto, Sen introduce una interesante distinción que toma de la teoría jurídica y moral india clásica, la cual contrapone los conceptos de *niti* y *nyaya*. Siempre según Sen, los dos términos quieren decir justicia en sánscrito clásico, pero con matices significativos: mientras el *niti* hace referencia a la adecuación organizacional y a la corrección formal de los comportamientos, el *nyaya* apunta hacia un «concepto comprensivo de justicia realizada», el cual no sólo tiene en cuenta las instituciones o las reglas, sino que está inevitablemente vinculado con el mundo que de hecho existe y que resulta de la aplicación de aquellas (20)³. Así, mientras que la perspectiva *niti* está centrada en instituciones y en reglas, para conocer el mundo en el que real-

² A lo largo de su libro, Sen demuestra no sólo conocimiento de la obra de Rawls sino también reconocimiento y admiración hacia la misma, así como hacia la persona de Rawls, a cuya memoria dedica la obra.

³ Aunque no coincide completamente, la distinción tiene similitudes evidentes con la que la escuela del realismo americano popularizó durante el siglo xx entre el Derecho en los libros y el Derecho en acción. ROSCOE POUND, «Law in Books and Law in Action», *American Law Review*, 44, 1910, p. 12. Esta resonancia de los realistas, que se reproduce en otros puntos del libro, no es del todo casual: en mi opinión se explica porque Sen comparte con ellos una cierta orientación pragmática.

mente vivimos (y en el que suceden las injusticias) debemos complementar aquella visión con una perspectiva *nyaya*.

Una de las razones por las que una aproximación *nyaya* es preferible a una simplemente *niti* es porque aquella deja espacio para la consideración de las consecuencias. Sin embargo, sería un error pensar que el *nyaya* implica la adhesión a una teoría puramente consecuencialista de la ética y de la justicia. La aproximación *nyaya* también tiene en cuenta los procesos, los deberes y las responsabilidades *in abstracto*, como ilustra Sen mediante el dilema de Arjuna, que utiliza en repetidas ocasiones a lo largo de su libro. Hace aquí referencia a un episodio de la *Bhagavadgita* (parte de la historia épica india *Mahbharata*), en el que el invencible guerrero Arjuna expresa sus dudas sobre emprender una batalla que causará muchas muertes y mucho dolor, en contraste con la insistencia de Krishna en que cumpla con su deber de luchar independientemente de las consecuencias. La moraleja de la historia no está en que Arjuna expresa una posición consecuencialista, en vez de deontológica, sino en que el personaje es lo suficientemente sofisticado como para adoptar rasgos de ambas, y aun de otras. Así, Arjuna ilustra al tiempo el respeto por el deber abstracto y rígido que pesa sobre él; la preocupación por el trágico resultado de sus acciones; la aún más específica preocupación por el hecho de que ese resultado trágico afectará a personas con las que le une una relación de parentesco; y la encarnación de todo lo anterior en un comportamiento que ejemplifica la valentía. Se configura de esta manera la escena como un crisol en el que se funden las teorías éticas más importantes: el deontologismo, el consecuencialismo, la ética del cuidado y la ética de la virtud. Esto tiene que ver con una característica esencial del libro de Sen: la pluralidad de razones sostenibles, sobre la que insisto más abajo.

Además de trascendentalista e institucionalista, Sen considera que la teoría de la justicia de Rawls también es *excluyente*. Con esto se refiere el autor a que dicha teoría, en coherencia con la tradición contractualista que culmina, se aproxima a la justicia en el contexto de una determinada comunidad política concebida de manera relativamente aislada. Así, el contrato social se firma entre los miembros de una comunidad, cuyos límites se definen por exclusión de otras comunidades. Según Sen, este enfoque, que se compadece bien con la posición central que el Estado-nación ocupa en el pensamiento político y social moderno, es inapropiado para una teoría de la justicia por dos razones. De un lado, porque buena parte de las injusticias que suceden en nuestro mundo tienen poco que ver con las fronteras políticas; es decir, que lo que sucede en un Estado tiene consecuencias muy directas en otros Estados. De otro lado, y más allá de consecuencias concretas, la limitación a una comunidad política es también inapropiada porque las perspectivas provenientes de otras comunidades pueden enriquecer el discurso público de aquella. Cerrarse a dichas perspectivas conduce a una situación que Sen califica de «provincianismo», que a su vez constituye uno de los obstáculos más obstinados en la lucha contra la injusticia.

La crítica del carácter excluyente es la que más directamente apunta hacia el proyecto último en el que Sen se embarca y en el que invita a sus lectores a embarcarse: la elaboración de una teoría de la justicia global que supere la limitación del paradigma nacional o estatal. A juicio de Sen, esa superación no la logra Rawls mediante su recurso a un contrato supraestatal con participación representativa de las distintas comunidades, el cual viene a justificar a nivel filosófico los esquemas tradicionales del Derecho internacional. Las exigencias de la «justicia global» difieren sustancialmente de las de la «justi-

cia internacional» (140), señala Sen, quien propone frente a la metáfora del contrato la del «espectador imparcial», inicialmente formulada por el muy malinterpretado Adam Smith⁴.

El «espectador imparcial» ofrece un punto de vista virtualmente ilimitado, que permite tomar en consideración también las voces que se pronuncian fuera de la comunidad, al tiempo que, a diferencia del contractualismo, ofrece un acomodo a perspectivas no institucionalistas y no trascendentalistas. De esta manera, representa las líneas por las que Sen propone avanzar, que no son sino el reverso de su ambiciosa crítica: perspectivas comparadas no trascendentalistas, enfoques *nyaya* no institucionalistas, e imparcialidad abierta que permita la inclusión de perspectivas extra-comunitarias para combatir el provincianismo. No se trata sólo, por lo tanto, de sustituir algunas de las tesis de las teorías contractualistas, sino de plantear algo de naturaleza distinta. La empresa de Sen es más abierta, más plural y, en cierto sentido, más elusiva que la rawlsiana. Aun adhiriéndose al proyecto ilustrado de aproximarse a la justicia desde la razón, y al democrático de plasmar la razón mediante el diálogo público, Sen concede a su libro un carácter que me atrevo a calificar de antiacadémico.

III

Conviene aclarar lo que quiero decir con la utilización de este término, «antiacadémico», que no pretende en ningún caso ser peyorativa. El libro es rico en su argumentación, riguroso en su justificación y exuberante en sus referencias. Además rinde homenaje, con resonancias Marxianas, a la trascendencia práctica y transformadora de la labor intelectual. Cuando digo, pues, que el libro es antiacadémico me refiero a otra cosa, la cual se plasma en dos de sus características principales.

Por un lado, es antiacadémico porque practica una interdisciplinariedad casi irreverente que le lleva a circular por la economía, la teoría y filosofía políticas, la ética, el Derecho y la filosofía jurídica, la historia, la antropología, y aún otros campos. Para Sen parece que no importan las fronteras entre disciplinas, ni por tanto que sean necesarios pasaportes académicos para atravesarlas. Sí hace Sen una referencia, algo de pasada, a que su verdadera profesión es la economía y que su relación con la filosofía es la de un «*love affair*», pero esta modestia no corresponde con la justificada ambición de su libro⁵. No existen en *The Idea of Justice* las clásicas distinciones disciplina-

⁴ La malinterpretación de Smith por parte de la literatura, incluida la económica, es uno de los temas recurrentes en este libro. Por un lado, Sen considera que se ha subestimado al Smith filósofo de la moral (el de *La teoría de los sentimientos morales*). Pero por otro lado, al Smith puramente economista también se le ha malinterpretado. Dentro su devastadora crítica de las teorías económicas en boga, a la que dedica todo un capítulo, Sen pone especial énfasis en la lectura errónea que se ha hecho de Smith al considerársele el padre de una asunción insostenible, a saber, que el comportamiento racional implica la persecución egoísta del interés propio.

⁵ Es oportuno destacar aquí la formación interdisciplinar de Sen. Esta formación tiene que ver no sólo con períodos de instrucción formal, sino también con el ambiente que ha rodeado siempre a Sen y con el calibre de sus relaciones. Estas incluyen desde sus familiares, que fueron académicos de variadas disciplinas, hasta sus relaciones más recientes, entre las cuales se incluyen pensadores jurídicos muy rele-

res, ya que en ningún momento se dedica el autor a establecerlas, aclararlas o destacarlas. Se aproxima así al tema de su trabajo, la justicia, con la máxima pluralidad de perspectivas que la cuestión merece.

Si *The Idea of Justice* elude el etiquetaje disciplinar, elude también el escolástico y el ideológico, y también por ello me parece adecuado calificar el libro de antiacadémico. Existe una indefinición notable en cuanto al posicionamiento de Sen en el sentido tradicional de teorías, escuelas, ideologías, etc. Pueden en ese sentido tomarse como ejemplo multitud de ambigüedades significativas en la obra. Por poner una de ellas, se encuentran en ella elementos suficientes para identificar a Sen tanto como un pensador progresista como conservador⁶. Es importante entender que estas ambigüedades, se las considere en un sentido negativo o positivo, no constituyen una característica adicional de la obra, sino un elemento central de su propuesta. Una de sus asunciones de partida, que Sen ilustra mediante la explicativa fábula de los niños y la flauta, es que es posible racionalmente sostener a la vez diferentes criterios de justicia en competencia, todos ellos imparciales y no arbitrarios⁷. A pesar del alcance de sus críticas, finalmente el autor parece tener más interés por mostrar lo que las distintas teorías de la justicia tienen en común, que por destacar sus diferencias y confrontaciones.

IV

Dentro de lo que las distintas teorías sobre la justicia comparten, Sen destaca muy especialmente ciertas presunciones antropológicas, lo cual enlaza con la importancia que el autor concede a lo largo de su obra al elemento humano. Dicha importancia se plasma, entre otras cosas, en el recurso constante a historias humanas que Sen utiliza para presentar muchas de las diversas cuestiones de las que se ocupa. Lejos de constituir un elemento decorativo, esta vertiente antropológica es central en el pensamiento de Sen, hasta el punto de que este afirma que la elaboración de una teoría de la justicia tiene mucho que ver con el tipo de seres que somos los humanos (414). Y ahí precisamente encuentra Sen un elemento común en muchas de las teorías de la justicia, a saber, una concepción del ser humano como una criatura caracteri-

vantes como Dworkin, Hart, Raz, y otros muchos que aparecen en los agradecimientos del libro.

⁶ Así, por un lado, la obra tiene una vocación claramente progresista, que se manifiesta en la identificación de Sen con la causa de los oprimidos, llamando a una urgente mejora en ámbitos como el de la desigualdad económica, la marginación de las mujeres y de otros colectivos, o el respeto por los derechos sociales. Sin embargo, y al mismo tiempo, su posicionamiento es conservador en un sentido muy clásico (quizás no sea casualidad que el libro abra con una cita de Burke), lo cual se refleja en un cierto rechazo de la utopía y de los planes diseñados para alcanzarla, en la confianza en el comportamiento espontáneo de lo que llamamos la sociedad civil, y en un respeto por las estructuras existentes que sospecha de las remodelaciones radicales.

⁷ Tres niños quieren una flauta, y el problema es a cuál de ellos se le da (13). Uno la reclama en base a que es el único que sabe tocar la flauta, otro en base a que es él quien la ha elaborado, mientras que el tercero alega que es el más pobre de los tres y no tiene ningún otro entretenimiento. Las tres posiciones (que a grandes rasgos reflejan el utilitarismo, el libertarismo y el igualitarismo económico) son razonables y se pueden ofrecer buenos argumentos en defensa de cualquiera de ellas, no obstante lo cual están en abierta competencia.

zada por su sensibilidad hacia el sufrimiento ajeno, por su voluntad de luchar contra la injusticia, y por una disposición de hacerlo mediante la discusión pública, razonando, argumentando, desacordando y concurriendo.

De hecho, el propio Sen ilustra esas cualidades humanas que considera tan centrales. Como se hace explícito en muchos pasajes del libro, el autor encuentra la motivación para emprender su colosal tarea intelectual en la percepción de la injusticia y del sufrimiento humano, que le lleva precisamente a luchar contra la injusticia comprometiéndose en un ejercicio de discusión pública que abarca virtualmente todos los campos del pensamiento social. Es más: esto está relacionado con la propia biografía de Sen, quien siendo muy joven fue golpeado de cerca por experiencias de manifiesta injusticia, como por ejemplo confrontaciones identitarias en India que condujeron a episodios de violencia sectaria, o la trágica hambruna bengalí de 1943, que acabó con la vida de entre dos y tres millones de pobres. En su autobiografía, escrita con ocasión de la concesión del premio Nobel, Sen afirma que muchas de las áreas de trabajo en las que se ha concentrado durante su vida se hallaban ya entre sus preocupaciones cuando era un estudiante universitario, y repasando los hechos principales de la vida de Sen uno encuentra una y otra vez los principales temas que son tratados en *The Idea of Justice*⁸.

Las anteriores consideraciones se relacionan con el importante papel que Sen concede a las emociones y a los sentimientos instintivos en la lucha por la justicia. Esto no le lleva a adoptar una posición emotivista o anti-racionalista. En ningún momento cuestiona Sen la primacía de la razón, y ya desde las primeras secciones deja claro que quien quiere embarcarse en la empresa de la construcción de una teoría de la justicia se debe comprometer con la racionalidad. Recuérdense que la «lista negra» con la que abría este comentario la componen autores que, a pesar de sus distintas propuestas, son todos ellos pensadores ilustrados, y Sen es explícito a la hora de defender la Ilustración frente a los que, animados por las conocidas atrocidades del siglo xx, claman el fracaso de la razón. Ello no obstante, sí es cierto que Sen sostiene una concepción amplia de razón que da juego a las emociones, y afirma que los «fríos cálculos» no constituyen necesariamente la mejor manera de aproximarse a este tipo de problemas (49). Sen concede así una entrada implícita a lo que los antropólogos llaman el «*justice motive*», pues insiste en que los instintos y la espontaneidad emocional constituyen una fuerza motivacional en la lucha contra la injusticia⁹. Con un énfasis que en ocasiones recuerda al Ihering de *La lucha por el Derecho*, Sen reconoce la importancia de la indignación y de aquello que enciende los ánimos de la humanidad sufriente (388).

V

No me he referido en este comentario a lo que Sen dice específicamente sobre el Derecho, y eso que dice bastante. Así, por ejemplo, utiliza con frecuencia ideas iusfilosóficas; ensaya una reflexión extensa sobre los derechos humanos y sus dimensiones jurídica y moral, entrando en diálogo entre otros con Raz y con Hart; y sus referencias jurídicas bajan a la práctica más con-

⁸ *The Nobel Prizes 1998*, ed. Tore Frangsmyr, Stockholm, 1999.

⁹ Sobre el «*justice motive*» ver, entre otros, Laura Nader, *The Life of the Law. Anthropological Projects*, University of California Press, Berkeley, 2002.

creta, llegando incluso a comentar alguna sentencia judicial¹⁰. Tampoco he destacado las evidentes implicaciones que su teoría tiene para la educación jurídica, sobre la que otros compañeros y yo hemos escrito en publicaciones de próxima aparición¹¹.

Es una razón deliberada la que me ha llevado a no hablar sobre todas estas cuestiones. Y es que a mi entender, centrar la atención en ellas habría sido como decir que el libro de este economista es importante para los juristas porque dice algunas cosas sobre el Derecho. Y eso sería restarle importancia. Pues el libro de este economista, que no es sólo un economista, es importante para los juristas no porque dice algunas cosas sobre el Derecho, sino porque dice muchas cosas sobre la justicia. Y si a algunos juristas este les parece un tema poco atractivo o poco relevante, para eso precisamente está la filosofía del Derecho.

César ARJONA
Universitat Ramon Llull. Barcelona

¹⁰ De particular relevancia es su referencia a la decisión *Ropper vs. Simmons*, de la Corte Suprema de Estados Unidos, la cual generó una discusión sobre la consideración o no de argumentos jurídicos provenientes del extranjero (la sentencia trata sobre la aplicación de la pena de muerte en el caso de un delito cometido por un menor de edad). Se destaca la posición del juez Scalia, quien desde la minoría defendió no tomar en cuenta argumentos extranjeros, lo cual viene a reflejar un carácter excluyente y hostil al «espectador imparcial» de Smith.

¹¹ De particular relevancia es su referencia a la decisión *Ropper vs. Simmons*, de la Corte Suprema de Estados Unidos, la cual generó una discusión sobre la consideración o no de argumentos jurídicos provenientes del extranjero (la sentencia trata sobre la aplicación de la pena de muerte en el caso de un delito cometido por un menor de edad). Se destaca la posición del juez Scalia, quien desde la minoría defendió no tomar en cuenta argumentos extranjeros, lo cual viene a reflejar un carácter excluyente y hostil al «espectador imparcial» de Smith.